

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2020-00430-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | ANDRÉS FELIPE OROZCO GELIZ C.C. No. 1.001.889.881 |
| DEMANDADO | EDILFER OROZCO JARAMILLO C.C. No. 73.573.949 |

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho escrito del demandado en el que presenta objeción a la liquidación de crédito y reitera nuevamente la petición de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país. Sírvase proveer.

Octubre 10 de 2022

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito del demandado en el que a través de apoderado judicial presenta objeción a la liquidación del crédito realizada por este despacho toda vez que, según el demandado, el cumplió con su obligación desde el año 2008 hasta el 2014, por lo que dicha liquidación debe hacerse desde el año 2015. Dentro del mismo escrito, reitera petición de levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, toda vez que a *"01 de diciembre del año en curso se cumple 2 años que se estipula en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P., para que en efecto se levante la medida."*

Encuentra este despacho, en primer lugar, que la apoderada judicial del demandando, Dra. Luatanny Villamizar Nigro carece de derecho de postulación toda vez que el poder otorgado por el demandante es especial para que en su nombre y representación *"inicie y lleve hasta su terminación SOLICITUD DE DOCUMENTO PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS por terminación del proceso Ejecutivo de Alimento Radicado con el No. 08758318001-2020-00430-00"* por lo que la objeción a la liquidación del crédito se encuentra muy por fuera de las facultades concedidas en el poder otorgado. Por ello, tal objeción no será tenida en cuenta hasta tanto no le sea concedida dicha facultad.

En todo caso advierte este despacho que la solicitud hecha por el demandando es extemporánea, ya que dichas objeciones y pruebas debieron ser presentadas en las oportunidades procesales correspondientes y no en esta etapa procesal dónde ya se ha seguido adelante con la ejecución y se liquidó el crédito.

Por último, en lo que a la petición de levantamiento de la medida cautelar se refiere, efectivamente encontramos que en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P. el legislador hace mención a dos (02) años sobre los que la apoderada basa su solicitud del levantamiento de la medida, malentendiendo ésta el sentido de la norma pues en ella el legislador dicta

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

que para que se pueda levantar la medida cautelar se debe prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (02) años, no que pasados dos años de haber sido impuesta la medida esta podrá levantarse:

*“6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país **sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.**”
Negrita y subrayado fuera del texto.*

Por ello, no accederá este despacho a la petición presentada por la apoderada del demandado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la objeción a la liquidación del crédito presentada por la Dra. Luatanny Villamizar Nigro por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud incoada por la parte pasiva de la Litis conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Instar a la parte demandada, señor Edilfer Orozco Jaramillo, a no presentar nuevas solicitudes de levantamiento de la medida cautelar hasta tanto no reúna los requisitos exigidos por la legislación colombiana en los artículos 597 y 598 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 13 de OCTUBRE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 148 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ